



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01358-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Arquímedes Arias Joya.
Demandado	: Sebastián Stalin Peñaranda Maldonado
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Sebastián Stalin Peñaranda Maldonado contra el auto de 20 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago [027AutoReformaMandamiento]

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que *"Como lo expresa textualmente el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P "En caso de reforma **posterior a la notificación del demandado**, el auto que admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial", (negrilla fuera de texto) como lo indica la parte subrayada en negrilla, si la reforma es posterior, conforme al auto del 20 de enero de 2023 donde se reconoce personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO BERROCAL GALLO y que se notifica por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 dice: "Quien se constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Negrilla fuera de texto)*. Por lo anterior, solicitó modificar el término de traslado para excepcionar, como quiera que el apoderado del demandado se le reconoció personería el mismo día que se libró mandamiento de pago.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 04 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

III. REPLICA

Manifestó la apoderada del demandante que: *"En efecto, la norma indica que la reforma posterior a la notificación de la demanda, se dará traslado por la mitad del término inicial, **siendo concomitante la reforma con el auto que reconoce personería al apoderado del demandado**, y teniéndose por ello notificado por conducta concluyente, el término para contestar es el otorgado en el mandamiento inicial"*[045MemorialDeParte]

IV. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que "**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso". Por su parte el inciso 3 del artículo 442 del Código General del Proceso establece "el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

3. Analizadas las normas en comento y revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente, **no se verifica reparo alguno** en contra del mandamiento de pago, ni respecto de los requisitos formales del título allegado como base de recaudo – Contrato de Arrendamiento-, ya que lo pretendido es "***que se modifiquen los términos de traslado para excepcionar***", toda vez que *"el apoderado queda notificado el día 23 de enero de 2023, día que le reconocen*

personería adjetiva, este mismo día es notificado por estado el auto que libra mandamiento de pago”[Folio 1 – 033Recurso].

3.1 De acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, acto este último que además de surtirse personalmente, por aviso o mediante Curador Ad Litem, **puede perfeccionarse por conducta concluyente.**

Así, señala el inciso 2º del artículo 301 ibídem, que *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*.

3.2 Nótese que, en el presente asunto, según la providencia de fecha 20 de enero de 2023, el demandado Sebastián Stalin Peñaranda Maldonado se notificó por conducta concluyente al reconocerse personería al abogado de dicho extremo, proveído que se notificó por estado del 23 de enero del mismo año [026AutoTienerPorNotificado], el término para presentar excepciones vencía el 6 de febrero de 2023.

No obstante, se precisa, que ese mismo día (20 de enero de 2023) se **admitió la reforma de la demanda** [027AutoReformaMandamiento], valga decir la providencia objeto de ataque, donde se advirtió que el ejecutado Sebastián Stalin Peñaranda Maldonado quedaba notificado por **estado** y que contaba con el término de **cinco (5) días** para excepcionar pasados tres (3) días de la notificación de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. que establece:

*"4. En caso de **reforma posterior a la notificación del demandado**, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*.

3.3 Se observa, que la inconformidad del recurrente va en caminata a **"restablecer" los términos primigenios** para presentar excepciones, lo cierto es, que por disposición del inciso 2º del artículo 301 de la ley procesal civil, el día en que se notifica el auto que reconoce personería, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago, de modo que, por **ministerio de la ley**, la reforma de la demanda, debía ser notificada como se hizo por estado al demandado, puesto que ya se encontraba vinculado al proceso, por tanto, el término correrá por la mitad del inicialmente concedido, pasados **tres días** desde la notificación del auto admisorio de la reforma. Se advierte cómo durante el traslado

el extremo pasivo podrá ejercer las mismas facultades que ejerció **o pudo ejercer durante el traslado inicial.**

4. Por lo anterior, encuentra el Despacho que auto emitido el 20 de enero de 2023 [027AutoReformaMandamiento], se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto se resolverá mantener la decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Primero: Mantener el auto recurrido de fecha 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado **Sebastián Stalin Peñaranda Maldonado** para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48160eb66ec28a3b2723084e0285cc7745fd459df7679d8f30007295575d48**

Documento generado en 01/03/2024 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>